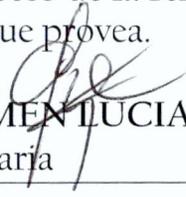


SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00548. Montería, octubre tres (3) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue enviado de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, octubre tres (3) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00548

Demandante: Heriberto Pastrana Benedetti

Demandado: E.S.E. Camu de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la E.S.E. Camu de Canalete en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por Heriberto Pastrana Benedetti, en nombre propio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. Las primeras exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean

auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. Las exigencias de fondo, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se concluye que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible* significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; 4) Que la obligación *provenga del deudor* o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de *título complejo* como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

“(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal*

colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la *claridad*, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea *exigible* lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición (...)”¹.

Queda claro entonces que, para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

De acuerdo con lo anterior, es dable destacar que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ejecutables los **contratos estatales**, evento en el cual debe integrante del título ejecutivo complejo cuya parte principal la conforma el propio contrato acompañado de los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

En este orden de ideas, advierte esta Unidad Judicial que el caso bajo examen el título ejecutivo debe estar conformado principalmente por el respectivo contrato estatal y demás documentos que acrediten el derecho reclamado, es decir, se debe demostrar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en los siguientes documentos aportados: Contrato de prestación de servicios profesionales No. 0121 (fl. 5 al 9); Copia autenticada de póliza de cumplimiento (fl.10-11); Certificado de disponibilidad presupuestal (fl. 12); Copia del certificado de registro presupuestal (fl. 13); Certificación expedida por el Jefe de personal de la entidad ejecutada donde se hace constar el cumplimiento del contrato (fl. 14; Informe sobre el cumplimiento del contrato (fl. 15-16); Certificado suscrito por el Gerente de la ESE Camu de Canalete sobre el cumplimiento del contrato (fl. 30).

De acuerdo con lo anterior, y luego de realizar un estudio de los documentos anexos a la demanda encuentra el Despacho que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato estatal celebrado entre las partes. Sin embargo, al revisar los documentos aportados advierte el Despacho que la parte actora omitió aportar la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

Por consiguiente, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

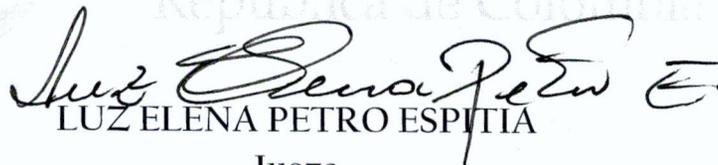
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por Heriberto Pastrana Benedeti. contra E.S.E. Camu de Canalete, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Abogado Heriberto Pastrana Benedeti identificado con la cédula de ciudadanía número 6.873.204 y la tarjeta profesional No. 77.735 del CSJ, para litigar en causa propia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>80</u> de Hoy 04/10/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00578 00.

Demandante: Osiris Manuel González Altamiranda

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Osiris Manuel González Altamiranda a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Osiris Manuel González Altamiranda, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del

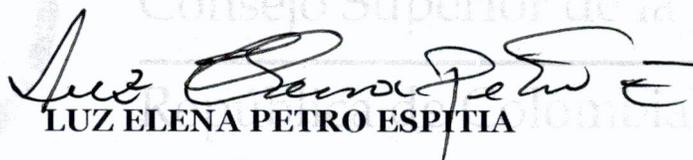
artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Montería para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 0276 del 02 de febrero de 2015, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Osiris Manuel González Altamiranda (C.C 11.030.673). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ⁸⁰ de Hoy 04/octubre/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00574 00.

Demandante: Argenidis del Socorro García Morales

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Argenidis del Socorro García Morales a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Argenidis del Socorro García Morales, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del

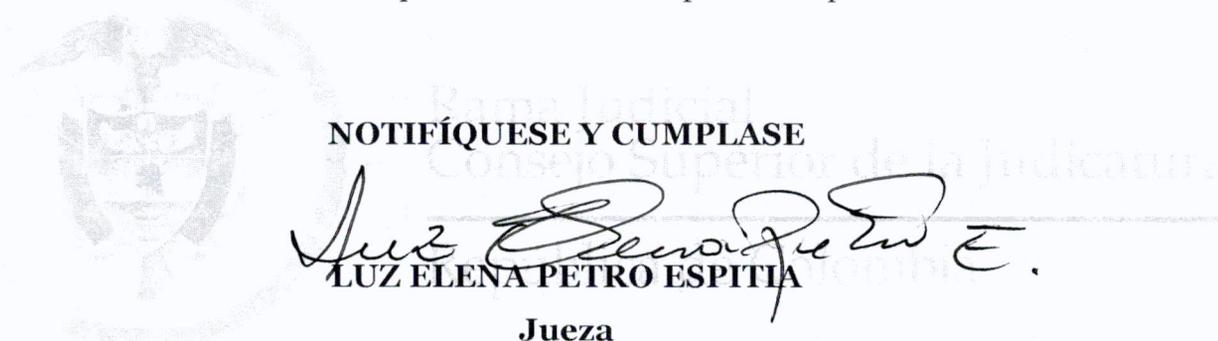
artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 000697 del 21 de marzo de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la señora Argenidis del Socorro García Morales (C.C 25870908). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° *80* de Hoy **04**/octubre/**2018**
A LAS **8:00** A.m

Carmen Lucia Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00563.

Demandante: Bienvenido Juan Herrera Espitia.

Demandado: Colpensiones.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Bienvenido Juan Herrera Espitia, a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Bienvenido Juan Herrera Espitia a través de apoderado judicial, contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la contra Colpensiones y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.190, portador de la T.P. No. 45.490 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

SEXTO: Oficiar a Colpensiones para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir la Resolución GNR264963 del 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce pensión de vejez, y la Resolución APSUB 1525 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual se niega reliquidación de pensión, al señor Bienvenido Juan Herrera Espitia (C.C. 7.374.963), se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

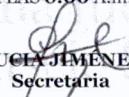

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ^{ED} de Hoy 4/Octubre/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00554 00.

Demandante: Camilo Andrés Tavera Leal.

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Camilo Andrés Tavera Leal a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Camilo Andrés Tavera Leal, a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Señor Ministro de Defensa Nacional, al Señor Director de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino

durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **José Ignacio Calle Saldarriaga**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **71.397.062** y portador de la T.P. No. **206.847** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Policía Nacional para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir el proceso disciplinario bajo el radicado N°. **SIJUR – GRUTE – 2017 – 7** fallo de primera instancia, proceso disciplinario bajo el radicado N°. **SIJUR – GRUTE – 2017 – 7** fallo de segunda instancia y la **resolución N°. 1690 del 15 marzo del 2018** expedida por el señor Ministro de Defensa Nacional por medio de la cual se ejecuto la sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación general en contra del señor **Camilo Andrés Tavera Leal (C.C. 80.143.235)** para ejercer funciones publicas en cualquier cargo o función por el termino de diez (10) años.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

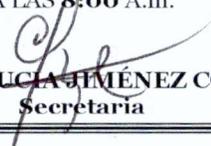

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N ° **80** de Hoy **04/octubre/2018**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 **2017-00488 00**

Demandante: Diego Luis Padilla Cafiel.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M y al Municipio de Lórica.

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa esta Unidad Judicial que se ordeno en el numeral segundo del auto de fecha tres (03) de octubre de 2017, la notificación personal del Alcalde del Municipio de Lórica, por ser esta parte demandada en el proceso, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

Posteriormente, se fijo fecha para audiencia inicial mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018, sin que se notificara al representante legal del Municipio de Lórica, ni ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2018, que fija fecha para audiencia inicial y se le dará cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha tres (03) de octubre de 2017, que ordena notificar personalmente la admisión del presente proceso al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M, al Alcalde Municipio de Lórica, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Publico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de veintinueve (29) de agosto de 2018 que fija fecha para audiencia inicial, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese le cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 3 de octubre de 2017, el cual ordena notificar personalmente la admisión del presente proceso, a las Partes, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Publico, realizando la

notificación al Alcalde Municipio de Lorica, entidad que no ha sido notificada de la admisión de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

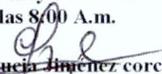

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 80 De Hoy 04/ Octubre/2018
a las 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez corcho
Secretaría



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 -00570 00.

Demandante: Everludis González Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Everludis González Hernández, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma, de conformidad con el artículo 171 Numeral 3 del CPACA se ordenará la vinculación al presente proceso de la señora Margoth Monterrosa Arrieta por asistirle interés directo en el resultado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Everludis González Hernández, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincular a la señora Margoth Monterrosa Arrieta, como tercero con interés a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación, al Representante Legal del F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Y a la señora María del Carmen Enamorado Narváez, , conforme el

artículo 198 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con los artículos citados.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la señora Margoth Monterrosa Arrieta y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **71.780.748**, portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N^o 80 -de Hoy 04/octubre/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00562.

Demandante: Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia.

Demandado: Municipio De Sahagún.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia, contra el Municipio De Sahagún, se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia, contra el Municipio de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Municipio De Sahagún y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Gómez Aranguren identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.756.878** y portador de la T.P. No. **16.456** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar al Municipio de Sahagún para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, oficio de fecha 25 de julio de 2018, expedido por el Tesorero General del Municipio de Sahagún, por medio del cual negó la petición de reintegro de veinticinco millones trescientos treinta mil doscientos pesos (\$25.330.200), a la empresa Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

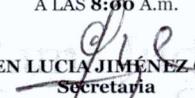

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ⁸⁰ -de Hoy 4/Octubre/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00577 00.

Demandante: Luis Moisés Pico Román

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Moisés Pico Román a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Luis Moisés Pico Román, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del

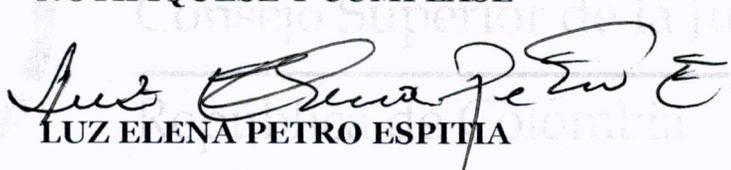
artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 001790 del 06 de julio de 2017, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor Luis Moisés Pico Román (C.C 15.019.528). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

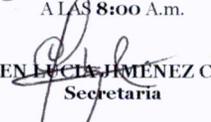
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

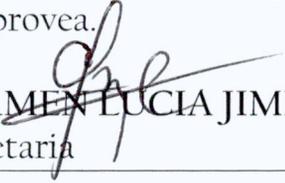
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 80 de Hoy 04/octubre/2018
ALAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00012. Montería, octubre tres (03) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre tres (3) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00012.
Ejecutante(s): José Luciano Suarez Feria
Ejecutado(s): Municipio de Santa Cruz de Lorica

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, se decrete el embargo y retención de los dineros que correspondan a la tercera parte de la renta bruta que obtiene el municipio de Santa Cruz de Lorica.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 25 de abril de 2018¹, se decretó medida cautelar en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santa Cruz de Lorica tenga o llegare a tener en sus cuentas bancarias, corrientes, especiales y de ahorros, de los bancos Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y BBVA, seccionales del municipio de Lorica que correspondan a una tercera parte (1/3) de la renta bruta que tiene el municipio, limitando el embargo a la suma de \$60'000.000. Se Excluyen de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. Oficiése a los gerentes de las citadas entidades bancarias.
(…)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de medida cautelar por cuanto la misma fue decretada mediante el auto antes indicado.

¹ Fl. 4 del cuaderno de medidas cautelares.

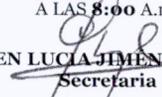
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>80</u> de Hoy 4/10/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00573 00.

Demandante: Nancy Jael Noriega de Bracamonte.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nancy Jael Noriega de Bracamonte a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nancy Jael Noriega de Bracamonte, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del

artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir la resolución N° 001565 del 04 de diciembre de 2013, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la señora Nancy Jael Noriega de Bracamonte (C.C 25.987.657). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio o adquisición del estatus pensional por el docente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

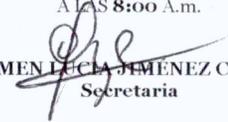
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ⁹⁰ de Hoy 04/octubre/2018
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00561 00.

Demandante: Yaneth del Carmen Hernández de Hoyos.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un término de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.

En el asunto, se observa que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 ibídem referido al contenido de la demanda, el cual exige indicar el lugar donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales; bajo este entendido, en el acápite de notificaciones no establece las direcciones de notificación personal de los demandados, en consecuencia, se inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que subsanen la demanda y exprese la dirección de cada uno de forma individual.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora Yaneth del Carmen Hernández de Hoyos a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Stephany Petro Sakr, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.020.747.382** y portador de la T.P. No. **296.279** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° *40* de Hoy 04/10/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00568
Demandante: Alberto Antonio Martínez Cogollo
Demandado(s): Municipio de Planeta Tierra

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda instaurada por, contra el Municipio de Planeta Rica reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Acción Popular interpuesta por él señor **Alberto Antonio Martínez Cogollo** contra el **Municipio de Planeta Rica**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **Municipio de Planeta Rica**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2° del artículo 13° de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada Municipio de Planeta Rica por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

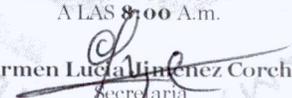
QUINTO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Chinú, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso al **Personero Municipal de Planeta Rica.**

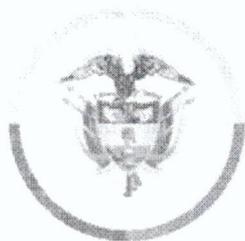
SEXTO: Con cargo a la entidad demandante, informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad del **Municipio de Planeta Rica** que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 80 de Hoy 04/octubre/2018
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Acción de Grupo
Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00584
Demandante: Edwin Rangel Cervantes y otros
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de grupo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos que trata la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y encontrarse en término, el Despacho admitirá la presente demanda de Acción de Grupo, incoada por **Edwin Rangel Cervantes y otros**, a través de apoderado judicial, en contra del **Municipio de Montería**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Acción de Grupo interpuesta por **Edwin Rangel Cervantes, José Luis Díaz Bernal, Carlos Mario Ramírez Zuluaga, Luz Yaraudis Carrascal Romero, Tomas Alfonso Carrascal Romero, Erelido Jhonny Arroyo Garcés, Claudia del Carmen Vergara Salcedo, Morco Orlando Anacona Dorado, Ramón Antonino Correa Florez, Jonathan Albeiro Aristizabal Arcilia, Viviana del Carmen Barraza Figueroa, Julio Cesar Anicharico Cecere, Carlos Humberto Diaz Novoa, David Ricardo José Corena Blanco, Angélica Carolina Cabrales Hernández, Alcides Segundo Durango Castaño, Rosario Edit Leon Catillo, Luz Mery Romero Hernández, Jimmy Unfried Silgado, Carlos Rafael Díaz Molina, Henry Antonio Palacio Valera, Hernando Antonio García Barrios, Dionisio Luis Yepes Díaz, Rosa Margarita Mass Sánchez, Ataias de Jesús Benítez Ricardo y Cesar Augusto Figueroa Estrada**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Montería**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **Municipio de Montería**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, en los términos de los artículos

198 numeral 3º e inciso 1º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. **Remítasele** al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de qué trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada – **Municipio de Montería**-, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones.

QUINTO: Informar la iniciación de la presente acción a las demás personas que estén interesadas en conformar el grupo de afectados con el hecho lesivo común expuesto en la demanda. Para lo cual se dispone, a cargo de la parte demandante, la publicación del presente auto y de las pretensiones de la demanda bajo estudio un diario de circulación en el Municipio de Montería, así como en una emisora que funcione en el mismo municipio. Lo anterior para que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma, se dispone que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con las pretensiones de la demanda, aviso que se publicará en la cartelera del Despacho.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado **Alfonso Estrella Pineda**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.859.060** y con Tarjera Profesional de abogado número **10.788** del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes.

SEPTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso el correo electrónico de cada uno de los demandantes, en el evento de que cuenten con éste, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

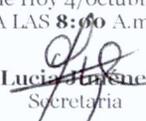

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº de Hoy 4/octubre/2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Hernández Coreho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00128 00**

Demandante: Promosalud IPS y E LTDA.

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social –
Superintendencia Nacional de Salud.

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa esta Unidad Judicial que se ordeno en el numeral segundo del auto de fecha ocho (08) de Marzo de 2018, la notificación personal al representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud, por ser esta parte demandada en el proceso, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

Posteriormente, se fijo fecha para audiencia inicial mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2018, sin que se notificara al representante legal del Superintendencia Nacional de Salud, ni ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha doce (12) de septiembre de 2018, que fija fecha para audiencia inicial y se le dará cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha ocho (08) de Marzo de 2018, que ordena notificar personalmente la admisión del presente proceso al representante legal de la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Publico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de doce (12) de septiembre de 2018 que fija fecha para audiencia inicial, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese le cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha ocho (08) de Marzo de 2018, el cual ordena notificar personalmente la admisión del presente proceso a las partes, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Publico, realizando la

notificación al Representante legal de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que no ha sido notificada de la admisión de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Nº *00* De Hoy 04/ Octubre/2018
a las 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00567 00. Montería, octubre (03) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado impugnación del fallo de tutela de fecha 27 de septiembre 2018. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2018-00567 00.**

Accionante: Amadis Rebeca Orozco Álvarez

Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Representante Legal de la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha de (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

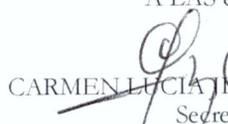
SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
N° 80 De Hoy 04/octubre/2018
A LAS 8:00 Am


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2018-00422**

Accionante: Eduardo Domingo Arciria Arrieta

Accionado: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de julio de 2018, expedido dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha de 1 de agosto de 2018, el Despacho resolvió declarar que la Directora de la Unidad para las Víctimas-UARIV, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el numeral SEGUNDO del fallo de tutela de fecha 6 de julio de 2018, expedido dentro de la acción de la referencia. En tal sentido, en el citado auto se ordenó sancionar a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA** en su calidad de Directora de la Unidad para las Víctimas-UARIV, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

2. Mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018 la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió: “(...) confirmar el auto de fecha primero (1) de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante el cual se sanciona por desacato con multa de tres (3) S.M.L.M.V., a la señora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, en su condición de Directora de la Unidad para las Víctimas-UARIV, conforme a lo expuesto en la parte considerativa (...).

3. Posteriormente, a través de auto de fecha de 29 de agosto de 2018, el presente Despacho se indicó “(...) Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 8 de agosto de 2018 (...)”

II.SOLICITUD DE INAPLICACION

Arguye la parte incidentada que con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden Judicial proferida dentro de la Acción de Tutela se procedió a dar una respuesta concreta al accionante y poder hacer efecto lo solicitado por este, mediante comunicación con Radicado No.201872015267671 de fecha 1 de septiembre de 2018, informando lo referente a la indemnización por desplazamiento forzado, aduciendo que la entidad ha iniciado un proceso detallado amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación. Por lo tanto al no encontrarse bajo

situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento mencionado por la ruta general, y de acuerdo al artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, se encuentra en un término de implementación del procedimiento que s de seis (6) meses, por tanto el proceso tiene como fecha de inicio el 7 de diciembre de 2018, en consecuencia el actor deberá esperar hasta esa fecha.

Además el accionante, anexó formato de historia clínica que manifiesta una circunstancia de salud que padece actualmente que no satisface los presupuestos del artículo 8 de la Resolución 1958 de 2018, a su vez, remite Resolución 583 de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y por lo tanto hasta que el actor no allegue la certificación de discapacidad en los términos señalados en el artículo mencionado, no es posible determinar si le asiste el derecho a acceder al a ruta priorizada de que trata el artículo 8. Adicionalmente, se informó al accionante que las líneas de atención la Unidad estarán habilitadas para atenderle a partir del 7 de diciembre de 2018, indicándole que documentos se requieren y agregando una cita para diligenciar el formulario de solicitud y así avanzar en la ruta prevista. En consecuencia, la respuesta emitida cumple de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cual es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, por tanto guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

En la solicitud de inaplicación la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV manifiesta haber cumplido con el fallo de tutela de seis (6) de julio de 2018, y por lo tanto revocar la sanción de multa impuesta a la Dra. Yolanda Pinto mediante providencia del día primero (1) de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, presentó escrito solicitando que se declare cumplido el fallo de tutela proferido el día seis (6) de julio de 2018, y en consecuencia se revoque la sanción de multa impuesta a la Dra. Yolanda Pinto ooooo mediante providencia de fecha primero (1) de agosto de 2018, argumentando que: (...) se dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante comunicación con Radicado No. 201872015267661 de fecha 1 de septiembre de 2018, informando lo referente a la indemnización por desplazamiento forzado (...).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte que con la comunicación con Radicado No. 201872015267661 de fecha 1 de septiembre de 2018, expedida por la Directora Técnica de Registro de la UARIV, que resuelve la solicitud del actor respecto de la indemnización por desplazamiento forzado, con lo cual se concluye que actualmente se encuentra cumplido con lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de fecha seis de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la inaplicación de la sanción en incidente de desacato al Consejo de Estado resalto lo siguiente:

“(...) frente al auto de 31 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Choco, por medio del cual se le negó la solicitud elevada por la UGPP para que se le implicase la sanción impuesta a la actora en el tramite incidental por haber sido acatada la orden judicial proferida en la sentencia de 28 de enero de 2016, la sala advierte que si presento una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que lo allí resuelto contradice arbitrariamente el precedente jurisprudencial aplicable sobre la materia. (...) en el referido proveído, el Tribunal Administrativo del Choco también manifestó que la UGPP le informo que ya había reincorporado en la nómina de pensionados a la señora [actora] y que

había dado la orden de pagarle todas las mesadas dejadas de percibir desde su exclusión, por lo tanto no existía duda del acatamiento de la orden judicial y con ello, del cumplimiento de la finalidad de incidente de desacato, siendo procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó la solicitud de la actora y mantuvo incólume la sanción con lo cual claramente se le conculco su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la Sala ampara el derecho Fundamental al debido proceso de la actora. (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el citado cuerpo colegiado sostiene que no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por las mismas, y haya procedido a cumplir la respectiva orden de tutela, aun con posterioridad a la resolución del grado de consulta. La aludida corporación sobre la implicación de la sanción por desacato luego de que se haya resuelto el grado jurisprudencial de consulta dispuso:

“(…) en ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...) (negrilla fuera de texto)

Previamente se había pronunciado el citado Tribunal bajo los mismos lineamientos jurisprudenciales en un caso en el cual se encontraba en firme la sanción por desacato, y se había comunicado a la entidad encargada de la respectiva ejecución. En esta oportunidad el Consejo de Estado indico:

*“(…) ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicito el Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta merito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar alguna de que proceda el amparo deprecado, para lo cual se ordenara al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comuníquese a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, **poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante (...).***

De los citados preceptos jurisprudenciales se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Por consiguiente, encuentra esta Unidad Judicial que en esta oportunidad procedente a inaplicar la sanción impuesta en

contra de la señora Yolanda Pinto en su condición de Representante legal de la UARIV en el proceso *sub examine*, como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado. Como consecuencia, comuníquese la presente decisión y archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sanción por desacato de multa equivalente a multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a la señora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA mediante auto de fecha de 1 de agosto de 2018 carece de objeto; en consecuencia, INAPLIQUESE la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente.

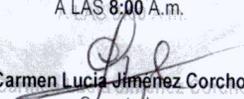
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

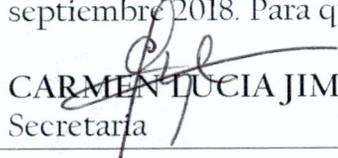
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 80 De Hoy 04/ octubre /2018
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00565 00. Montería, octubre (03) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado impugnación del fallo de tutela de fecha 27 de septiembre 2018. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00565 00.

Accionante: María Margarita Jiménez Cordero.

Accionado: Unidad Administrativa

Especial de Atención y Reparación Integral
a las Víctimas UARIV.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Representante Legal de la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha de (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

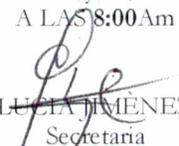
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO

N ° 80 De Hoy 04/octubre/2018
A LAS 8:00 Am


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria